

**APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE
USO AGRÍCOLA
DS 016 2000 AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los plaguicidas químicos en general tienen una reconocida utilidad en la protección de los cultivos y productos agropecuarios, del daño ocasionado por plagas; sin embargo, por su naturaleza tóxica propia, representan serios riesgos para la salud y el ambiente cuando se producen comercializan, usan y manejan en condiciones no apropiadas, por lo que su importación, fabricación/formulación, distribución, comercialización, usos y disposición final deben de ser regulados por el Estado en salvaguarda de la salud humana y del ambiente en general;

Que, mediante Decreto Supremo N° 15-95-AG del 15 de junio de 1995, se aprueba el Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, el mismo que si bien contempla aspectos técnicos que rigen el registro de estos insumos, no posibilita la realización de una adecuada evaluación del registro;

Que, mediante Ley N° 26744 del 2 de enero de 1997, se aprueba la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, en donde se norma que todo plaguicida químico de uso agrícola debe de contar con un Estudio de Impacto Ambiental.

Que, mediante Decisión 436 publicada en la Gaceta Oficial el 17 de junio de 1998, se aprueba la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, norma de carácter supranacional y aplicación obligatoria para el comercio intrasubregional andino y con terceros países, y que entrará en vigencia en cuanto se apruebe el Manual Técnico andino;

Que, es conveniente armonizar y actualizar las normas de registro y control de plaguicidas, teniendo en cuenta las condiciones agronómicas, de salud, sociales, económicas y ambientales del país, con base en los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO, y directrices técnicas de organismos interacionalmente reconocidos en la materia;

Que, un sistema armonizado de registro y control de plaguicidas contribuye a mejorar las condiciones de su producción, comercialización interna y externa, utilización, manejo y la disposición final de sus desechos, con lo cual se elevan los niveles de calidad sanitaria de estos insumos, así como su eficacia y seguridad;

Que, un proceso de armonización subregional andino implica la revisión de las políticas sectoriales de sus países miembros, así como la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes, siendo por tanto necesaria la adecuación de la legislación nacional en materia de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 060-91-EF, la liberalización de las operaciones comerciales no significa menoscabo de la necesaria intervención del Estado y los ciudadanos en el control de los bienes que se improten, produzcan, comercialicen y usen en el país en resguardo del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y el Decreto Supremo N° 24-95-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que consta de dieciocho (18) Capítulos, ciento catorce (114) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias, tres (3) Disposiciones Transitorias y once (11) Anexos.

Artículo 2°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial, dicte las disposiciones complementarias y/o modificatorias que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3°.- Derógase el Decreto Supremo N° 15-95-AG del 15 de junio de 1995, Resolución Ministerial N° 0268-96-AG del 18 de marzo de 1996 y Resolución Ministerial N° 401-96-AG del 29 de mayo de 1996.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Agricultura y el Ministro de Salud y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

ALEJANDRO AGUINAGA ECUENCO
Ministro de Salud